

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 930

6 DE ABRIL DE 2017

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló, González Mercado y Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales
y Asuntos Ambientales

LEY

Para enmendar el Artículo 5 y crear un nuevo Artículo 6 a la Ley 314-1998, según enmendada, que declaró la política pública sobre los humedales en Puerto Rico, a los fines de establecer una nueva definición para el término humedal; ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a adoptar protocolos específicos para la delimitación de humedales en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 314-1998, según enmendada, establece la política pública del Estado con referencia a los humedales de la Isla y reconoce a su vez la importancia de los mismos y la debida protección que merecen. Sin embargo, la citada ley, no le otorga una directriz concreta al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de adoptar protocolos específicos para determinar que es o no un humedal bajo los parámetros de dicha Ley.

De un somero análisis de la definición de humedales incluida en la Ley 314, *supra*, se desprende que prácticamente es una copia fiel de aquella que surge de la Sección 404 de la "Ley de Agua Limpia Federal" (Clean Water Act). El citado estatuto federal define como humedales "aquellos terrenos que están inundados o saturados ya sea por fuentes de aguas superficiales o subterráneas con una frecuencia y duración suficiente para, bajo

condiciones ordinarias, mantener una vegetación primaria específicamente adaptada para vivir en suelos saturados.”

Al día de hoy, dieciocho años (18) años después de que entrara en vigor la Ley 314, *supra*, el DRNA no ha establecido protocolos para delimitar humedales bajo la jurisdicción de esta Ley. Esto se debe a que el DRNA ha descansado en los protocolos federales establecidos bajo el *Clean Water Act*. De hecho, el DRNA administra el Programa de Permisos Conjuntos Estatales-Federales bajo el cual se evalúan y otorgan permisos para impactar humedales bajo la jurisdicción de la Sección 404. Sin embargo, la ausencia de protocolos específicos para determinar qué constituye un humedal bajo la Ley 314-1998, ha suscitado múltiples controversias donde diferentes sectores han querido forzar determinaciones de humedales que responden a intereses muy particulares, en ocasiones inconsistentes con los protocolos federales.

Para subsanar esta situación, se hace necesario el enmendar la Ley 314-1998, adoptando un lenguaje concurrente con su contraparte en el ámbito federal, la Sección 404 de la “Ley de Agua Limpia Federal”, para así crear una uniformidad que propenda la detección y protección de los humedales en Puerto Rico; reconociendo a su vez su incalculable valor ecológico en nuestro ambiente, como también su vitalidad en el desarrollo de la flora y fauna en nuestra Isla.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 314-1998, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 5.-Para los efectos de esta Ley, solo pueden ser considerados
4 humedales aquellas áreas que presenten indicadores positivos a suelos hídricos,
5 vegetación hidrofílica y un régimen hidrológico que resulta en la saturación o
6 inundación de los suelos buena parte del año, que mantenga un nexo significativo
7 con cuerpos de agua bajo la jurisdicción de la “Ley de Agua de Puerto Rico”, según
8 enmendada, y que no estén cubiertas por una de las Exclusiones aquí incluidas. Se
9 excluyen de las disposiciones de esta Ley:

- 1 1- Los terrenos permanentemente sumergidos, entiéndase aguas neríticas y
2 oceánicas, en reconocimiento de que hay otras leyes que claramente
3 esbozan la política pública de Puerto Rico sobre este tipo de sistema.
- 4 2- Campos e infraestructura agrícola (riego y drenaje) en reconocimiento de la
5 importancia que tiene sobre cualquier otra consideración la actividad
6 agrícola en tanto en cuanto no menoscabe en la calidad los recursos de
7 agua.”

8 Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 314-1998, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 6.-Se le ordena al Departamento de Recursos Naturales y
11 Ambientales a aprobar un Reglamento que incluya protocolos específicos para la
12 delimitación de humedales bajo la jurisdicción de esta Ley. Para el desarrollo de
13 dicho Reglamento, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales creará
14 un comité donde participará el Departamento de Agricultura, la Autoridad de
15 Tierras, la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos. El comité
16 le solicitará asistencia técnica al Servicio de Conservación de Suelos, la Agencia de
17 Protección Ambiental y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos,
18 el Servicio de Pesca y Vida Silvestre Federal, así como cualquier otra entidad
19 gubernamental, privada y académica que sea pertinente. El Reglamento deberá
20 establecer un sistema de permisos complementarios al sistema existente bajo la
21 Sección 404 de la “Ley de Agua Limpia Federal” .

- 1 Sección 3.-Se reenumera el actual Artículo 6 de la Ley 314-1998, según enmendada,
- 2 como Artículo 7.
- 3 Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.